

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 55585

CAUSA Nro. 21.428/2022/1/RH1 - SALA VII - JUZGADO Nro. 33

Autos: "DORGINETTS, PETRO C/ MATERIALES SAN FERNANDO S.A. Y OTRO S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 15 de mayo de 2024.

Y VISTO:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, en la que desestimó la excepción de incompetencia territorial opuesta por los demandados, llega a esta Alzada apelada por MATERIALES SAN FERNANDO S.A., mediante la presentación de fs. 152/154 de la foliatura digital de los autos principales, con réplica de la actora a fs. 4, conforme surge de las constancias digitales del sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I. En atención a la índole del tema involucrado se requirió la intervención del Ministerio Público (arts. 1 y 31 de la ley 27.148) y el Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen que luce agregado a fs. 7.

II. A los fines de elucidar la cuestión de competencia traída al conocimiento de este Tribunal, conviene señalar que, de la compulsión de las actuaciones digitales, surge que el actor inició la presente acción por despido contra MATERIALES SAN FERNANDO S.A. y contra VERNA ALBERTO CONSTANTINO y, a tal fin, denunció sus domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 5355, en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires. A fin de fundar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, denunció su desempeño como conductor de camiones en diversos puntos de la provincia de Buenos Aires y de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la par que señaló, en su presentación del 31 de agosto de 2023, los lugares en los que cumplió sus tareas.

A su turno, los codemandados opusieron en su defensa excepción de incompetencia territorial, conforme a los argumentos que vertieron en sus respuestas.

La Magistrada *a quo desestimó* las defensas opuestas por los demandados, por cuanto consideró que en autos luce acreditado que el actor ejecutó una parte de sus tareas en forma habitual en este ámbito jurisdiccional, a la par que entendió que cuando el lugar de trabajo cae bajo jurisdicciones diversas, el trabajador puede optar válidamente por uno u otro tribunal para hacer valer sus derechos.



La parte demandada recurre dicha decisión, a cuyo fin, centralmente, dirige sus cuestionamientos a la valoración que se llevó a cabo en grado respecto del significado del lugar de prestación de trabajo, conforme a la opción que se otorga al trabajador para fijar la competencia, según lo dispuesto en el art. 24 de la L.O. En ese marco, resalta -por un lado- que el trabajador no puede optar por diversos puntos geográficos, sino que las circunstancias de la relación y la esencialidad de las tareas, son las que, en definitiva, determinan cuál es el lugar de trabajo y, desde esa óptica, corresponde estar al sitio en el que el trabajador debía presentarse diariamente para retirar y dejar el camión MIXER, que era su herramienta de trabajo, es decir, las plantas hormigoneras, todas ellas situadas en provincia de Buenos Aires - partido de San Fernando y partido de la Matanza -y, por lo tanto, que la competencia para entender en la contienda no corresponde a los tribunales ordinarios de esta jurisdicción. Finalmente, cita jurisprudencia en apoyo de su tesitura y solicita que se revoque la resolución interlocutoria, con costas.

III. Y bien, luego de esta prieta síntesis de la cuestión en pugna, cabe puntualizar, liminarmente, que el legislador reguló la cuestión de la competencia en razón del territorio, con la finalidad de facilitar al dependiente el acceso a la justicia. Lo dispuesto en el art. 24 de la L.O. es suficientemente demostrativo de ello, en tanto que confiere al trabajador una triple opción, a saber, el domicilio del demandado, el del lugar del trabajo, o el lugar de celebración del contrato.

En este marco y tal como se señaló supra, cabe puntualizar que la Magistrada de grado concluyó que *"el detenido análisis de los testimonios rendidos a foja digital 113; 115 y 139, valorados a la luz de las reglas de la sana crítica (arts. 90 de la LO y 386 y 456 del CPCCN), autoriza a sostener que se encuentra prima facie demostrado que el actor cumplía en forma habitual parte de sus labores en esta Ciudad"*. Ahora bien, se colige que los términos del escrito recursivo no resultan idóneos para rebatir este tramo de la resolución recurrida, en tanto que la apelante no cuestiona la prueba analizada por la Magistrada de grado, mediante la cual fundamentó su conclusión, ni brinda argumentos valederos que habiliten a modificar la solución a la que arribó la Judicante de la anterior sede en este punto (cfr. art. 116 de la L.O.). Nótese que, en su memorial, la recurrente señala que *"las obras que contratan sus servicios son mayoritariamente en el ámbito de la provincia aunque también se despacha a obras sitas en la Ciudad de Buenos Aires, pero en modo alguno representa la mayoría de sus destinos y menos que fuere el actor quien cubriese los mismos..."*, sin formular -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la instancia anterior que permitan desvirtuar el razonable



juzgamiento reseñado por la Sentenciante y ello, a la luz de lo decidido, solo evidencia una mera discrepancia con lo resuelto.

Sin perjuicio, lo expuesto y merced a la postura recursiva, debe destacarse que en autos quedó demostrado que el accionante podía desempeñar sus labores, durante la misma jornada laboral, en el territorio de distintas jurisdicciones, a saber, la provincia de Buenos Aires y esta ciudad de Buenos Aires, es decir que, por lógica derivación, las labores se cumplían parcialmente en cada una de esas áreas. Sin embargo, el recurrente no logró probar los extremos en los cuales sustenta su crítica, en tanto en el memorial recursivo no puso en evidencia que surgiría acreditado en autos la preponderancia de las tareas llevadas a cabo por el trabajador en una u otra jurisdicción, motivo por el cual este Tribunal considera que corresponde confirmar la resolución apelada.

IV. Las costas de la Alzada corresponde se impongan a la recurrente vencida (art. 68 del Código Procesal del CPCCN).

Conforme lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

